



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Derecho cooperativo y su procedimiento administrativo de  
constitución de cooperativa en Guatemala y en derecho  
comparado**  
(Tesis de Licenciatura)

María José de los Angeles Culebro Rivera

Guatemala, abril 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Derecho cooperativo y su procedimiento administrativo de  
constitución de cooperativa en Guatemala y en derecho  
comparado**

(Tesis de Licenciatura)

María José de los Angeles Culebro Rivera

Guatemala, abril 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del reglamento de colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **María José de los Angeles Culebro Rivera**, elaboró la presente tesis titulada **“Derecho cooperativo y su procedimiento administrativo de constitución de cooperativa en Guatemala y en derecho comparado”**.

## **AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

## **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Quetzaltenango, 19 de octubre de 2023

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante María José de los Ángeles Culebro Rivera, ID 000129980. Al respecto se manifiesta que:

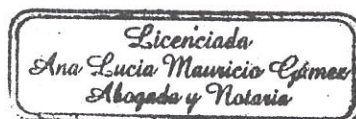
- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada “Derecho cooperativo y su procedimiento administrativo de constitución de cooperativa en Guatemala y en derecho comparado”.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.
- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Ana Lucia Mauricio Gámez



Ciudad de Guatemala a los 22 días del mes de enero del año dos mil veinticuatro

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico del estudiante **María José de los Angeles Culebro Rivera**, ID **000129980** titulada **Derecho cooperativo y su procedimiento administrativo de constitución de cooperativa en Guatemala y en derecho comparado**. Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que, en caso opuesto incurría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requisitos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



**Pedro Rafael Maldonado Flores**

Firma y sello

Licenciado  
Pedro Rafael Maldonado Flores  
Abogado y Notario



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **MARÍA JOSÉ DE LOS ANGELES CULEBRO RIVERA**  
Título de la tesis: **DERECHO COOPERATIVO Y SU PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVA EN GUATEMALA Y EN DERECHO COMPARADO**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Ana Lucia Mauricio Gámez de fecha 19 de octubre del 2023.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Licenciado Pedro Rafael Maldonado Flores de fecha 22 de enero del 2024.

**Por tanto,**

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 4 de abril del 2024

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
  
**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.



# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho Cooperativo en Guatemala	1
Procedimiento administrativo de constitución de cooperativas en el derecho comparado	21
Diferencias y similitudes del derecho cooperativo y su procedimiento administrativo de constitución de una cooperativa en Guatemala y en derecho comparado	57
Conclusiones	72
Referencias	74

## **Resumen**

En este estudio de derecho comparado se abordó el tema de Derecho Cooperativo y el procedimiento administrativo de constitución de cooperativa y se estableció una herramienta, contenido normativo y comparativo del derecho cooperativo y procedimiento administrativo de constitución de una cooperativa entre los países de Guatemala, Colombia, México y Puerto Rico.

El objetivo general fue analizar el contenido del derecho cooperativo y su procedimiento administrativo de constitución de cooperativa en Guatemala y en derecho comparado para establecer similitudes y diferencias. El primer objetivo específico consistió en analizar la legislación de Guatemala que regula el derecho cooperativo y el procedimiento administrativo de constitución de una cooperativa. Asimismo, el segundo objetivo se refirió a analizar legislación de Colombia, México y Puerto Rico que regula el procedimiento administrativo de constitución de una cooperativa.

Luego de analizar la legislaciones aplicables se concluyó que los países identificados guardan una estrecha similitud, pues ambas están basadas e inspiradas en los principios de libertad de asociación y retiro voluntario, administración democrática, fomento de la educación cooperativista y en la económica solidaria, interés limitado al capital, neutralidad política y

religiosa, conceder a cada asociado un voto, cualquiera que sea el número de aportaciones, distribución de los excedentes y las pérdidas en proporción a la participación de cada asociado en las actividades de la cooperativa, establecer un fondo de reserva irrepartible y que las diferencias que podemos encontrar giran en cuanto a la forma que cada país constituye una cooperativa.

## **Palabras clave**

Derecho Cooperativo. Procedimiento Administrativo. Constitución

## **Introducción**

En esta investigación se abordará el tema del Derecho Cooperativo y su procedimiento administrativo de constitución de cooperativa en Guatemala y en el derecho comparado. El objetivo general de la investigación será analizar el contenido del derecho cooperativo y su procedimiento administrativo de constitución de cooperativa en Guatemala y en derecho comparado para establecer similitudes y diferencias. El primer objetivo específico será analizar la legislación de Guatemala que regula el derecho cooperativo y el procedimiento administrativo de constitución de una cooperativa mientras que el segundo consistirá analizar legislación de Colombia, México y Puerto Rico que regula el procedimiento administrativo de constitución de una cooperativa.

Para el caso de Guatemala los aspectos regulatorios sobre el Derecho Cooperativo y constitución de cooperativas se localizan en la Ley General de Cooperativas, decreto numero 1978, emitido por el Congreso de la Republica de Guatemala. Ahora bien los aspectos de regulación legal de Colombia está en la Ley 79, emitida por el Congreso de la Republica de Colombia, en México será regulado el Derecho Cooperativo y constitución de una cooperativa en la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994, emitida por Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y por último el país de Puerto Rico, la Ley General de

Sociedades Cooperativas, Ley Número 239, emitida por Asamblea Legislativa de Puerto Rico en 2004 es en donde está regulado el Derecho Cooperativo y proceso de constitución de una cooperativa.

Las razones que justifican el estudio son que consistirá en un estudio novedoso del tema dentro de la Republica de Guatemala, pero que ha recobrado mucha fuerza e importancia por su objeto social y los grandes beneficios que representan para sus asociados porque propicia el desarrollo integral de la persona y familia, generando empleo y oportunidades de crecimiento a la sociedad. Además, el interés del investigador en el tema, radica primero, en que puede ser un medio de consulta para los interesados o a quienes necesiten recurrir a documentos confiables que ofrezca información sobre los pasos a realizar para la constitución de una cooperativa. Para desarrollar el trabajo, la modalidad de la investigación que se utilizará es derecho comparado.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiará el Derecho Cooperativo en Guatemala, abordando temas como nociones generales del derecho cooperativo, los requisitos y pasos para constituir una cooperativa en Guatemala, en el segundo el procedimiento administrativo de constitución de cooperativas en el derecho comparado encontrándose temas como las clases de cooperativas y requisitos y pasos para constituir una cooperativas, enfocados específicamente en la legislaciones de los países de México, Puerto Rico y Colombia y finalmente se estudiarán las

diferencias y similitudes del derecho cooperativo y su procedimiento administrativo de constitución de una cooperativa en Guatemala y en derecho comparado.

## *Derecho Cooperativo en Guatemala*

### Nociones generales del derecho cooperativo

El derecho cooperativo es un conjunto de normas, instituciones, principios, y doctrina que regulan todo lo concerniente a cooperativas desde su constitución hasta la forma de liquidar una cooperativa. En otra definición más amplia del derecho cooperativo la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina (1988), en el artículo 6 establece que: “Es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y práctica basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan”. Entonces el derecho cooperativo va a regular las actuaciones de las cooperativas que son empresas económicas al servicio de sus asociados apegados a su objeto social suscrito en su escritura de constitución y una vez inscritas gozara de personalidad jurídica diferente a la de sus asociados.

Las cooperativas pueden desarrollar cualquier tipo de actividad lícita siempre que sea compatible con los principios y espíritu del cooperativismo los cuales son los que establece la Ley General de Cooperativas (1978):

- a. Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros mediante el esfuerzo común;
- b) No perseguir fines de lucro, sino de servicios a sus asociados;
- c) Ser de duración indefinida y de capital variable...
- d) Funcionar conforme a los principios de libre adhesión, retiro voluntario, interés limitado al capital, neutralidad política y religiosa...
- e) Conceder a cada asociado un solo voto...
- f) Distribuir los excedentes y las pérdidas, en proporción a

la participación... g) Establecer un fondo de reserva irrepartible... h) Fomentar la educación e integración cooperativa... (artículo 4).

Las cooperativas a diferencia de las sociedades mercantiles, no deben tener fines de lucro sino el bienestar colectivo y económico de sus asociados mediante un esfuerzo común. Este bienestar colectivo que deben los asociados conjuntamente hacer puede estar representando con servicios, seguros de salud, vida, educación, créditos con tasas de intereses bajos y preferenciales a sus asociados; dichos beneficios son los que van a determinar la clase y el tipo de funciones que las cooperativas estarán autorizadas a realizar, según la legislación cooperativista establece que las funciones o actividades que puede realizar toda cooperativa son infinitas no obstante puede clasificarse en dos sectores el de consumo, producción o servicios. La producción la proveen a sus asociados por medio de procesos productivos la obtención de fuentes de trabajo en donde los asociados son los que desarrollan las actividades cotidianas de la cooperativa.

Las cooperativas de servicios son las que proveen bienes o servicios a sus asociados y terceros, ellos únicamente utilizan el servicio pero las actividades cotidianas de la cooperativa son desarrolladas por el personal administrativo. Además, las cooperativas podrán ser de tipo especializada e integral o de servicios varios. Cooperativas especializadas van hacer aquellas que van a tener únicamente una actividad social suscrita en la escritura de constitución, por lo que si posteriormente desean dedicarse a



realizar otro clase de actividades deberán cumplir previamente con una serie de pasos establecidos por el derecho cooperativo. En cambio, las cooperativas integrales o de servicios varios son aquellas que pueden dedicarse a diferentes actividades de cualquier sector.

### Requisitos y pasos para la constitución e inscripción de una cooperativa

Anteriormente se explicó qué es una cooperativa, los principios, las actividades a las que se debe de dedicar toda cooperativa como también qué tipos y clases de cooperativas regula la ley de la materia, ya que a pesar que están integradas por socios, tienen elementos que las hace diferentes a las sociedades mercantiles y civiles, pues estas no deben de tener fines lucrativos sino obtener beneficios económicos para todos sus asociados de forma igualitaria, democrática y conjunta. Estos elementos que la distinguen, provocan que cada vez existan cada vez más personas interesadas en formar y pertenecer a una cooperativa pues son muchos los beneficios que pueden obtener por medio de esta entidad, por eso a continuación se abordara los requisitos y pasos que todo interesado debe de hacer para poder constituir una cooperativa.

Las leyes del derecho cooperativa requieren ciertas cualidades, circunstancias y cosas para constituir una cooperativa las cuales son: 20 fundadores como mínimo, contar con un capital, solicitud de asistencia técnica y administrativa, presentar un expediente de inscripción y

duplicado debiendo cumplir a demás con los requisitos legales establecidos en la Ley General de Cooperativas (1978) las cuales son:

- a) Tener capacidad legal, salvo los casos de cooperativas con asociados menores de edad y las formadas por éstos, en las cuales los menores se considerarán capaces para ejecutar los actos internos de la cooperativa...
- b) Reunir los requisitos exigidos en los estatutos y cumplir con éstos, con la ley y sus reglamentos (artículo 8).

### Capital de la cooperativa

El capital de la cooperativa es para el funcionamiento de toda cooperativa el cual y se forma por las aportaciones que los asociados aporten al momento de constituir la cooperativa en acta o en escritura pública. El monto de la aportación queda a discreción del grupo precooperativo porque las leyes de la materia no establecen un monto. Los socios solo responderán con lo que hayan aportado de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Cooperativas (1978) establece que: “Toda cooperativa es de responsabilidad limitada, de consiguiente por las obligaciones que contraiga responde únicamente al patrimonio de la cooperativa”. También se deberá de agregar la palabra Responsabilidad Limitada a la denominación de la Cooperativa según el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

## Solicitud de asistencia técnica y administrativa

La solicitud de asistencia técnica y administrativa es la que el grupo interesado deberá de redactar en donde solicite la asistencia técnica y administrativa a la Gerencia General del Instituto General de Cooperativas que es la institución administrativa rectora del movimiento cooperativista. Los asociados tienen la facultad de desistir de la asistencia técnica una vez concluido con la reunión informativa que el técnico asignado organizo de acuerdo a lo indicado por el artículo 6 del Reglamento para la Asistencia Técnica y Administrativa a Grupos Precooperativos (2023) que establece: “La asistencia técnica y administrativa en ningún caso será de carácter impositivo y constituirá un procedimiento de asesoría que tienda a agilizar el proceso de constitución e inscripción de estos”.

## Pasos para constituir e inscribir una cooperativa

Los pasos para constituir e escribir una cooperativa están regulados en las leyes de la materia. A continuación se hará un breve resumen de los mismos. Primero se debe integrar el grupo con veinte asociados como mínimos. Segundo se debe enviar una solicitud dirigida a Gerencia General. El tercer paso es que la Gerencia General trasladará la solicitud a la Gerencia de Fomento y Desarrollo Cooperativo, luego ésta asignará la región, subregión y técnico a cargo de brindar la reunión informativa y la asistencia técnica. Posteriormente se planificará el acto de constitución,

se conformará el expediente y de su duplicado y por último se hace la presentación del expediente a la Región y Registro General de Cooperativas. Dichos pasos se desarrollarán a continuación.

En primera instancia se hace una reunión informativa que tiene como objeto brindar información general del cooperativismo tales como: Información general del Instituto Nacional de Cooperativas, explicar de forma clara y resumida cual es el proceso que deberán llevar, hacer mención sobre lo que establece la Ley General de Cooperativas, indicarles que deben de contar con capital social para que funcione la cooperativa, agotar todas las dudas que pueda tener el grupo, evaluar y evitar que solo una persona brinde el capital social y el resto lo mínimo, de presentarse este caso, el técnico debe de reportarlo al jefe inmediato para tomar las precauciones correspondientes y por último determinar si el grupo continuará con la asistencia técnica o desistirá de ella, si desiste será el único responsable de formar el expediente y concluir con el proceso de constitución.

La planificación del acto de constitución conlleva preparar los documentos que integrarán el expediente, el grupo toma la decisión de constituirse por escritura pública o por acta autorizada por alcalde, por lo que el técnico tiene la responsabilidad de explicarle al grupo en qué consiste cada una de las opciones; si el grupo elige el acta, el técnico tiene la responsabilidad de que el borrador por medio del modelo del acta quede

bien elaborada; de ser por escritura solo les brinda el modelo de la minuta para que el notario de su elección autorice la misma. Una vez concluido con la planificación se procederá a celebrar el acto de constitución. En el acta o escritura pública deberá constar el contenido de los estatutos, escribiendo todos los artículos que lo integran y hacer constar la aprobación de la Asamblea.

El acta y escritura de constitución deberá de cumplir con los requisitos generales de los instrumentos establecidos en los artículos 46, 47 y 61 del Código de Notariado además deberá contener lo siguiente:

a) El tipo de cooperativa de que se trate; b) La denominación de la cooperativa; c) El objeto social; d) El domicilio; e) El valor de las aportaciones, su forma de pago y de reintegro. f) La forma de constituir las reservas; g) La forma y reglas de distribución de los resultados obtenidos durante el ejercicio social respectivo; h) El porcentaje que se destine a la reserva irrepartible, el cual no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de los excedentes; i) La forma de transmitir las aportaciones entre los asociados... (Ley General de Cooperativas, 1978, artículo 19).

Para la conformación del expediente y de su duplicado, los documentos que integran el expediente y duplicado son en primero lugar la certificación de la fotocopia del acta de constitución, firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente del Consejo de Administración. Si la cooperativa fue constituida por medio de escritura pública, el notario deberá de fraccionar el testimonio correspondiente. Además, deben incluirse:

a) Fotocopia del Documento Personal de Identificación... b) Fotocopia del recibo de agua de luz, teléfono o constancia emitida... c) Estatuto uniforme o propio, firmado por presidente y secretario...d) Copia de la boleta de depósito de aportaciones en caso de ser constituida por medio de acta... (Reglamento para la Asistencia Técnica y Administrativa a Grupos Precooperativos y Cooperativos , 2023, artículo 7).

Los estatutos uniformes descargados de la página web del Instituto Nacional de Cooperativas deberán adjuntarse al expediente, debiendo estar completo con la información requerida y con la respectiva firma del presidente y secretario en la parte superior derecha, sin nombres solo firmas. En la última hoja se consignan las firmas de los asociados fundadores, si no alcanza el espacio se agrega una hoja adicional con las firmas y los nombres de los asociados. Si en dado caso los estatutos son propios y se hace en escritura pública se deberá de transcribir en un 100% en la escritura y por aparte adjuntar el estatuto elaborado al expediente con las firmas y nombres como se indicó anteriormente. Terminado de completar el expediente se forma un duplicado, que se llevará al Registro General de Cooperativas, y otra copia para la oficina subregional y otra si el grupo desea quedarse con una copia.

### Presentación del expediente a la Región y Registro General de Cooperativas

El grupo precooperativo o el técnico comisionado trasladarán el expediente a la Región del Instituto General de Cooperativas, quien tendrá a su cargo la revisión previa del expediente. La Región devolverá al grupo

o técnico el expediente cuando presente errores o le faltare algún requisito por cumplir, al técnico cuando el proceso de constitución se haya realizado con él, quien será el responsable de verificar que el expediente este completo con toda la información. Realizadas las correcciones se volverá a presentar el expediente a la Región y si se observare el cumplimiento de todas las correcciones se procederá a emitir oficio y entregar el expediente al grupo para que lo entregue al Registro General de Cooperativas quien volverá a revisar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, si el expediente está conforme a derecho se procederá a inscribir y a emitir la personalidad jurídica de la cooperativa.

#### Derechos y obligaciones de una cooperativa

Al estar constituida legalmente una cooperativa se le otorgará a cada uno de sus asociados derechos y obligaciones que estarán establecidos en sus estatutos. Estos podrán ser propios o uniformes; son propios cuando los asociados al momento del acto de constitución han formulado sus reglas de funcionamiento de acuerdo a sus necesidades y funciones que realizaran, en cambio los estatutos uniformes son lo que formula el Instituto Nacional de Cooperativas para cada tipo de cooperativa, los cuales podrán ser adoptados por las cooperativas, pudiendo estos ser descargados desde la página web del Instituto Nacional de Cooperativas y así adoptarlos en el momento de la constitución de la cooperativa, los

estatutos que se encuentran son: agrícola, ahorro y crédito, consumo, vivienda, pesca, producción, transporte y comercialización.

Los estatutos propios deberán de contener por lo menos los requisitos establecidos en la Ley General de Cooperativas (1987) que son los siguientes:

- a) La forma en que se administra y fiscaliza internamente la cooperativa, sus órganos, atribuciones y período de sus integrantes;
- b) Manera en que se ejercerá la representación legal;
- c) Requisitos de las convocatorias a Asambleas Generales y mayoría requerida para la validez de sus resoluciones;
- d) Plazo de reunión de la Asamblea General anual para elegir a los miembros de los órganos de la cooperativa, conocer y aprobar los estados financieros y los informes de los órganos obligados a presentarlos...
- e) Reglas para la disolución y liquidación de la cooperativa... (artículo 10).

Los derechos que regulan los Estatutos de Ahorro y Crédito (2014) son los siguientes:

- a) Participar en las asambleas con voz y voto, cualquiera que sea el número y monto de sus aportaciones. El voto deberá ejercerse personalmente...
- b) Elegir y ser electo para el desempeño de cargos directivos...
- c) Solicitar información sobre operaciones y registros contables de la cooperativa...
- d) Requerir al Consejo de Administración se practique auditoría por parte de la Inspección General de Cooperativas...
- e) Presentar al Consejo de Administración o a la Asamblea General Ordinaria, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto... y f) Conocer el funcionamiento de la cooperativa... (artículo 20). La clase de cooperativa determina el tipo de estatuto y derechos que la cooperativa adoptara, de acuerdo a los derechos humanos reconocidos por el derecho común.

Las obligaciones que regula el estatuto para todo asociado de una cooperativa de ahorro y crédito son los siguientes:

- a) Asistir a las asambleas y reuniones a las que sean convocados;
- b) Cumplir estrictamente con estos estatutos, reglamentos y demás disposiciones de la cooperativa;
- c) Cumplir con el pago de sus aportaciones y estar al día con las demás obligaciones contraídas con la



cooperativa; d) Desempeñar fielmente y con responsabilidad los cargos directivos y comisiones para los cuales sean electos o designados; e) Colaborar activamente en la solución de los problemas de la cooperativa, cuando el caso lo amerite y a solicitud del Consejo de Administración. (Estatuto de Ahorro y Crédito, 2014, artículo 19).

## Órganos administrativos del derecho cooperativo

Tal y como se venía analizando, el cooperativismo es el conjunto de actos que realizan veinte o más personas colectivamente para proveerse entre sí mejores beneficios económicos, bienes o servicios generados por medio de aportaciones económicas y de trabajo realizado por ellos mismo o por personal administrativo. Quienes estén interesados en formar una cooperativa para gozar de todos los beneficios anteriormente mencionados deberán cumplir con la serie de pasos que las leyes de materia establecen y que en el presente trabajo de investigación se indicaron. Además, es importante conocer los órganos administrativos que velarán por el desarrollo y buen funcionamiento del cooperativismo para poder entender y ampliar el conocimiento del Cooperativismo en Guatemala.

Guatemala tiene una serie de derechos, deberes e instituciones que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga siendo uno de esos deberes los contenidos en el artículo 119 de la ley constitucional anteriormente mencionada la cual es: “proteger y fomenta la creación y funcionamiento de cooperativas, por ello el Estado debe proporcionarle ayuda técnica y financiera a las cooperativas “. En cumplimiento a la

obligación impuesta por la Constitución, se delegó dicha función al Instituto Nacional de Cooperativas mediante el Decreto número 82-78 del Congreso de la República de Guatemala. Teniendo el deber de realizar las funciones de asistencia técnica y administrativa, a los grupos precooperativos y cooperativos a través de sus técnicos a nivel nacional.

El Instituto Nacional de Cooperativas es una institución descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio y se organiza administrativamente con órganos superiores los cuales son; Consejo Superior y Gerente General además cuenta con otras unidades administrativas y técnicas necesarias para su funcionamiento las cuales están distribuidas en Gerencia General y Subgerencia General, estando la Gerencia General integrada por Registro de Cooperativas, Asesoría Jurídica, Auditoría Interna que “garantiza la correcta Administración de los recursos asignados al Instituto, de conformidad con disposiciones legales específicas, normas de contabilidad generalmente aceptadas y la práctica de una sana administración financiera” (Manual de Organización de Funciones del Instituto Nacional de Cooperativas, 2020, p. 23).

Otro de los órganos que da seguridad jurídica al derecho cooperativo es el Registro de Cooperativas. Éste tiene como función inscribir los actos constitutivos, modificativos o extintivos de las cooperativas, así como proporcionar certificaciones de dichos actos y las atribuciones que indica

el Manual de Organización de Funciones del Instituto Nacional de Cooperativas (2020) las cuales son:

a. Dirigir, delegar y coordinar las actividades del personal a su cargo. b. Realizar análisis legales de expedientes y documentación para efectos de inscripción o anotación registral en los aspectos siguientes: reforma y adopción de estatutos, reactivación de cooperativas, inscripción de representantes legales, cuadros directivos, comisiones liquidadoras, cancelación... c. Prestar asesoría y orientación legal en aspectos registrales... (p.p. 36-37).

Además, se establece la unidad de asesoría jurídica es una unidad del Instituto Nacional de Cooperativas la cual es responsable de velar porque los actos realizados por las autoridades superiores, mandos medios y los niveles de ejecución directa, se ajusten a la normativa legal que sea aplicable y desarrollar las atribuciones que el Manual de Organización de Funciones del Instituto Nacional de Cooperativas (2020) indica:

a. Dirigir, delegar y coordinar las actividades del personal a su cargo. b. Participar dentro del ámbito legal en defensa de los intereses institucionales ante las instancias... c. Interponer ante las instancias administrativas y judiciales las denuncias y demandas en las cuales el INACOP resulte ser parte actora. d. Integrar y asistir a las comisiones de trabajo que el superior estime conveniente; para analizar y discutir temas jurídicos de competencia... (p. 52).

La Subgerencia General es otro de los órganos establecidos en la ley y es una unidad administrativa de la anterior Instituto Nacional de Cooperativas, que impulsa su desarrollo por medio de administrar los recursos humanos y materiales de forma eficiente por eso tiene a su cargo las atribuciones siguientes:

a. Auxiliar al Gerente General en la realización de sus funciones y velar porque los destinatarios del servicio prestado por la Institución lo obtengan en su oportunidad y con la calidad debida. b. Coordinar las acciones de las diferentes unidades administrativas de la Institución para lograr

la ejecución eficiente y eficaz de sus programas. c. Emitir directrices para la elaboración de planes, reglamentos, manuales y otros documentos técnico-administrativos... (Manual de Organización y Funciones, 2020, p. 65)

La Subgerencia General está integrada por la Unidad de Planificación, Programación e Informática, Unidad de Recursos Humanos, Gerencia Administrativa y Financiera y Gerencia de Fomento y Desarrollo Cooperativo. La Unidad de Planificación, Programación e Informática tiene el objeto de “velar porque la Institución cuente con los planes y programas de trabajo a corto, mediano y largo plazo, así como su presupuesto de corto plazo, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo directivo del Instituto Nacional de Cooperativas”. La Unidad de Recursos Humanos tiene como objeto:

Procurar los recursos humanos idóneos, para el desempeño de los puestos de los distintos niveles de la estructura orgánica de la Institución, así como aplicar la reglamentación... (Manual de Organización y Funciones, 2020, p.p. 71 y 90).

La Gerencia Administrativa y Financiera es una subunidad administrativa de la Sub Gerencia General creada para: “contribuir al logro de las metas y objetivos institucionales, mediante la aplicación de técnicas y métodos modernos de administración y finanzas, así como la procuración de los recursos materiales y técnicos, requeridos por las distintas unidades administrativas”. (Manual de Organización y Funciones, 2020, p. 107). Se encuentra también la Gerencia de Fomento y Desarrollo Cooperativo que es otra subunidad, que debe consolidar el desarrollo económico y social de cooperativas por medio de elevar la capacidad de organización

y funcionalidad de la cooperativa. La Gerencia de Fomento y Desarrollo Cooperativo está organizado por secretaria, Asistente de Fomento y Desarrollo Operativo, Regiones Operativas y Subregiones.

## Regiones Operativas

Son unidades administrativas y desconcentradas las cuales deben de encargarse de dirigir, coordinar, administrar las Región operativa y las oficinas Subregionales para que por medio de estas se puedan cumplir las políticas de la Institución, distribuir el recurso de la Región a todas las subregiones que tengan a su cargo, como el control y pago de los viáticos de los técnicos profesionales de cada Subregión y proporcionarle además de todo tipo materiales, guías de trabajo para capacitarlos y prepararlos en la prestación del servicio técnico y administrativo a las cooperativas y grupos precooperativos. Existen seis Regiones Operativas las cuales tienen su sede en una de las cabeceras departamentales que tengan a su cargo.

A continuación se enlistan los departamentos que tiene asignada cada una de las regiones: Región I Metropolitana tendrá a su cargo cumplir sus objetivos y atribuciones en el departamento de Guatemala y sus municipios; Región II, Norte Cobán: comprende los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz, Ixcán –Quiché, El Estor Izabal y Quiché; Región III, Nororiente: abarcará Zacapa, Chiquimula, Izabal y el Progreso.

Región IV, Jutiapa: tiene a su cargo Jutiapa, Jalapa y Santa Rosa; Región V, Chimaltenango los departamentos de Chimaltenango, Escuintla y Sacatepéquez y la Región VI Sur Occidente estará integrada por los departamentos de Quetzaltenango, Totonicapán, San Marcos, Retalhuleu, Suchitepéquez y Sololá. La información de la dirección de las sedes regionales y nombre de los jefes a cargo es posible encontrarla en la página web del Instituto Nacional de Cooperativas.

## Subregiones

Además de las regiones, la ley establece subregiones que tienen como objetivo general coordinar y dirigir una subregión a través de la cual se proporciona orientación técnica y administrativa a cooperativas y grupos precooperativos y como objetivos específicos los establecidos en el Manual de Organización y Funciones (2020):

Supervisar y evaluar el trabajo técnico y administrativo que el personal de la Subregión realiza en la oficina, en las cooperativas y con grupos pre-cooperativos. b. Asignar a los grupos interesados al personal técnico en conjunto con el jefe Regional. c. Analizar y opinar sobre expedientes y documentos que ingresan a la Subregión. d. Programar la atención de las cooperativas y grupos precooperativos cuando el caso lo amerite... (p. 212).

## Inspección General de Cooperativas

Aparte del Instituto Nacional de Cooperativas, la ley de la materia ha determinado y delegado en otro órgano la función fiscalizadora a la Inspección General de Cooperativas o como lo indica el artículo 26 de la Ley General de Cooperativas (1978): “Las cooperativas, federaciones y

confederaciones estarán sujetas a la fiscalización del Estado el cual la ejercerá a través de la Inspección General de Cooperativas adscrita al Instituto Nacional de Cooperativas”. Teniendo como autoridad superior al Inspector General de Cooperativas a quien le corresponde la dirección general de sus actividades en su ausencia temporal el Sub General de Cooperativas asumirá el cargo y la autoridad administrativa y financiera le corresponde al Jefe de Departamento Administrativo y Financiero.

Las entidades cooperativas deben de colaborar y están obligadas a cumplir con ciertos actos ante la Inspección General con el objeto de realizar y garantizar el régimen de fiscalización, dichos actos están establecidos en la Ley General de Cooperativas el cual indica:

- a) Adoptar las normas contables que establezca la Inspección General de Cooperativas; b) Llevar los libros de actas y registros contables autorizados por la Inspección General de Cooperativas; c) Enviar las nóminas de las personas electas para los distintos órganos de la cooperativa, dentro de los diez (10) días de la elección; y, d) Remitir a la Inspección dentro de los treinta (30) días de celebrada la Asamblea Ordinaria Anual, la memoria de labores y los estados financieros del ejercicio (artículo 27).

## Órganos sociales de una cooperativa

Anteriormente se explicaron los órganos de la administración pública que tienen competencia en conocer aspectos cooperativos como: a quien recae la responsabilidad de brindar asistencia técnica y administrativa a los grupos precooperativos y cooperativos, qué institución debe velar por buen uso del recurso económico de la cooperativa velando que la

cooperativa desarrolle la actividad por la que fue creado con legalidad y cuál es el órgano competente de inscribir y emitir la personalidad jurídica de la cooperativa, dicho lo anterior es momento de abordar el tema de cómo y quienes ejercen la administración de una entidad cooperativista, pues las cooperativas son propiedades privadas colectivas que tienen la libertad de dirigirse y administrarse como ellas lo deseen.

Toda cooperativa debe estar dirigida y administrada por personas elegidas por los asociados. La Ley General de Cooperativas establece los órganos sociales mínimos que debe de existir en cada una de las cooperativas los cuales son: Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Vigilancia, teniendo la facultad de tener otros cuerpos u órganos de gestión y control. Dichos órganos sociales deben de estar integrado solo por asociados activos y no por personas ajenas a la entidad y sin parentesco a razón de que todos los asociados tienen derecho igualitario a participar en la dirección y administración de la empresa y en cuanto que no debe haber parentesco entre los directivos es porque en el artículos 16 y 19 Reglamento de la Ley General de Cooperativas (1979) regula que: “entre los directivos no debe de existir parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”.

El Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia son solidariamente responsables de sus decisiones, cuando no hubieren razonado su voto en el acto de tomar la decisión respectiva según lo



estipula el artículo 12 de la Ley General de Cooperativas (1979). La Asamblea General será el órgano superior de toda cooperativa y se formará por los asociados convocados y reunidos en Asamblea General ordinaria y extraordinaria que son las clases de asambleas que la ley establece. La Asamblea General Extraordinaria es la que se reúne para tratar asuntos de modificación de estatutos, sancionar, remover, previa comprobación de la causa a los miembros del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y otros comités creados y los otros asuntos regulados en el artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

### La Asamblea General

Puede darse en cualquier tiempo que sea convocada y se debe de realizar dentro de los noventa días al cierre del ejercicio social para ocuparse de los asuntos que el artículo 6 de la Ley General de Cooperativas (1979) establece los cuales son:

- a) Discutir, aprobar o improbar los estados financieros, la aplicación de los resultados; del informe de la administración y en su caso, de la Comisión de Vigilancia; b) La elección de los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y demás Comités creados.

Estas ocupaciones mencionadas anteriormente se deben de realizar en una asamblea conocida en la práctica como Asamblea General Ordinaria Obligatoria en donde además los cooperativistas entregan al Registro un

expediente llamado memoria de labores en la que consta el acta de la asamblea, estados financieros, informes y distribución de excedentes.

### Consejo de Administración y Comisión de Vigilancia

Es el que tiene a cargo la administración y dirección de la cooperativa y otras funciones que los Estatutos establezca, está integrado por 5 asociados, sin parentesco y con el plazo que dictamine su Estatuto, además tiene la facultad de designar la representación legal de la cooperativa en unos de sus integrantes o como lo regule su Estatuto, pues el representante será el encargado de celebrar contratos y representarlos en los actos que tenga injerencia ya sean en aspectos gubernamentales, comerciales, judiciales y legales. La Comisión de Vigilancia es el órgano que se encarga de fiscalizar y controlar los actos de la Cooperativa, estarán por el plazo e integrados por el número que establezca sus Estatutos y con las funciones que los mismo le asignen.

## ***Procedimiento administrativo de constitución de cooperativas en el derecho comparado***

Procedimiento administrativo de constitución de cooperativas en Colombia

En el subtítulo anterior se abordaron definiciones, clases, tipos de cooperativas que la legislación cooperativista guatemalteca reconoce, los requisitos y procesos que deben de cumplirse en Guatemala al momento de constituir una cooperativa, quiénes son los órganos de la administración pública, que tiene competencia para conocer cualquier asunto relacionado a la constitución y funcionamiento de una cooperativa y los órganos sociales encargados de la administración y control de una cooperativa. Por tal razón en este subtítulo se estudiara que establece la legislación de los países de Colombia, México y Puerto Rico en cuanto a las disposiciones legales de los órganos de la administración pública que tiene a cargo regir y fiscalizar el cooperativismo, los requisitos, procesos que dichas legislaciones establecen para constituir una cooperativa.

### Disposiciones generales

El cooperativismo en Colombia se encuentra reguladas en la ley 79 de 1988 y Ley 454 de 1988 que modifica algunos aspectos de la Ley 79 pero no la deroga, dejándola vigente para regir el sistema cooperativista en Colombia que está reconocido y respaldado por la Constitución de

Colombia, imponiendo al Estado el deber de fomentar el cooperativismo. Las cooperativas van a surgir por medio de un acuerdo cooperativo que es “un contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro” (Ley 79, 1988, artículo 3).

De lo anterior, el acuerdo cooperativo va ser celebrado por personas naturales o jurídicas quienes tendrán la calidad de socios fundadores, calidad que se adquiere según el artículo 22 de la ley 79 (1988): “Para los fundadores, a partir de la fecha de la asamblea de constitución. 2) Para los que ingresen posteriormente, a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente.” Es en la asamblea es donde se materializa dicho acuerdo y se constituye la cooperativa, además la misma ley establece quienes podrán ser socios, los cuales son:

- 1) Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad que hayan cumplido catorce (14) años.
- 2) quienes sin haberlos cumplido, se asocien a través de...
- 3) Las personas jurídicas de derecho público.
- 4) Las personas jurídicas del sector cooperativo...
- 5) Las micro, pequeñas y medianas empresas... (artículo 21)

Entonces las personas naturales capaces, personas jurídicas del derecho público y del sector cooperativo y las micro, pequeñas y medianas empresas pueden adquirir la calidad de socios. Las personas naturales capaces a las que nos referimos anteriormente son las personas que pueden adquirir derechos y cumplir con las obligaciones legales, morales

y financieras que adquiriera en el transcurso de su vida y las personas jurídicas son entidades o instituciones que posee personalidad propia porque también poseen la capacidad de adquirir derechos y cumplir con las obligaciones. Las sociedades mercantiles, civiles y cooperativistas, instituciones del poder público y el Estado son ejemplos de personas jurídicas.

## Sector Cooperativo

El sector cooperativo lo constituyen las cooperativas, los organismos cooperativos de segundo y tercer grado, las instituciones auxiliares del cooperativismo y las precooperativas. Los organismos cooperativos de segundo grado están regulados en la Ley 79 (1983) que establece:

Las cooperativas podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines económicos o sociales en organismos de segundo grado de carácter nacional o regional. Aquellos de índole económica serán especializados en determinado ramo o actividad. En los organismos de segundo grado podrán participar, además, fondos de empleados, asociaciones mutualistas, denominadas sociedades muturarias por la ley 24 de 1981 y demás instituciones sin ánimo de lucro que puedan contribuir o beneficiarse de las actividades que desarrollen estos organismos (artículo 92).

Los organismos de tercer grado están integrados con un número mínimo de 12 entidades, las organizaciones de segundo grado y las instituciones auxiliares del cooperativismo, también pueden formar organismos de tercer grado con el objeto de igualar los esfuerzos de la defensa y representación del movimiento nacional e internacional. Cualquier organismo ya sea de segundo o tercer grado deberán de crear sus estatutos,

en los que determinarán la participación de las entidades integradas y la forma de su integración. Las instituciones auxiliares que anteriormente estudiamos y que pueden ser parte del sector cooperativa son “personas jurídicas sin ánimo de lucro creadas para complementar y ayudar al crecimiento de las organizaciones del sector o para prestar los servicios...” (Concepto unificado servicios permitidos a las instituciones auxiliares del cooperativismo, 2020, p.9)

Precooperativas también forman parte del sector cooperativo y bajo el dominio de una entidad promotora con el objeto de realizar las mismas actividades que una cooperativa está permitida realizar, solo que estas no poseen la capacidad económica, administrativa o técnica. Las precooperativas están sujetas a cumplir con la disposición de la Ley 79 (1988) que establece: “las precooperativas deberán evolucionar hacia cooperativas, en un término de cinco (5) años prorrogables a juicio del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas” (artículo 125). A demás deben crear un estatuto que regule el régimen de asociación, económico, financiero, las formas simplificadas de administración y vigilancia y las disposiciones para su reforma y conversión a cooperativa.

## Derechos de los socios

Entendiendo quienes pueden asociarse es importante saber cuáles son los derechos y obligaciones que obtendrán al momento que los socios fundadores constituyen una cooperativa e inicie sus actividades y producciones. Derivados de estos derechos surgen otros derechos inherentes de las personas los cuales son, el derecho la propiedad privada, prosperidad, salud, vida, la educación entre otros. La Ley 79 (1988) establece los derechos de todos los asociados:

1. Utilizar los servicios de la cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objetivo social.
2. Participar en las actividades de la cooperativa y en su administración...
3. Ser informado de la gestión de la cooperativa de acuerdo...
4. Ejercer actos de decisión y elección...
5. Fiscalizar la gestión de la cooperativa, y
6. Retirarse voluntariamente de la cooperativa... (artículo 23).

## Obligaciones de los socios

La constitución, producción y funcionamiento de una cooperativa otorga a los socios derechos, así también le impone deberes los cuales están contenidos en la ley de la materia que establece:

1. Adquirir conocimiento sobre los principios básicos del cooperativismo, características del acuerdo cooperativo y estatutos que rigen la entidad.
2. Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo.
3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia.
4. Comportarse solidariamente en sus relaciones con la cooperativa y con los asociados de las mismas, y
5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa (artículo 24).

## Principios del cooperativismo

Colombia tiene directrices o principios unitarios que garantizan que los ideales del cooperativismo se cumplan para contribuir con el desarrollo económico y democrático del país, es por eso que en la ley de la materia regula principios siendo los primeros:

1. Que tanto el ingreso de los asociados como su retiro sean voluntarios; 2. Que el número de asociados sea variable e ilimitado; 3. Que funcione de conformidad con el principio de la participación democrática; 4. Que realice de modo permanente actividades de educación cooperativa; 5. Que se integre económica y socialmente al sector cooperativo; 6. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados sin consideración a sus aportes (Ley 79, 1988, artículo 5).

Los anteriores principios se resumen en que el cooperativismo está basado en la democracia es decir el poder no se concentra en un solo miembro de la cooperativa sino en la colectividad, por tanto, todas las decisiones y ganancias deben de tomarse y distribuirse conjuntamente. A continuación, se abordan el resto de los principios que la ley de la materia establece:

7. Que su patrimonio sea variable e ilimitado; no obstante, los estatutos establecerán un monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante la existencia de la cooperativa; 8. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente; 9. Que tenga una duración indefinida en los estatutos, y 10. Que se promueva la integración con otras organizaciones de carácter popular... (Ley 79, 1988, artículo 5).

Es por esa razón que el cooperativismo no tiene fines de lucro porque toda ganancia o utilidad que adquiera primero debe de destinarse obligatoriamente a las reservas o fondos que la cooperativa haya establecido en su estatuto, sabiendo que dichos fondos no se podrán



repartir entre sus asociados, porque estas reservas o fondos garantizan la funcionabilidad de la cooperativa y el desarrollo del objeto social que se estableció en el acuerdo de constitución. Por tal razón las cooperativas son tan distintas a las sociedades mercantiles, porque estas obtienen riquezas que son distribuidas entre sus socios, mientras que las cooperativas si obtienen ganancias pero la destinan a sus fondos o reservas que les permiten brindar a sus asociados beneficios tales como: vivienda, insumos alimenticios, comerciales, servicios de salud, créditos, seguros entre otras.

## Prohibiciones

Como se indicó anteriormente las cooperativas deben de basar todos sus actos a los principios anteriormente indicados, los cuales se resumen en democracia y sin fines de lucro y derivado de estos principios la Ley de la materia establece las prohibiciones que toda cooperativa está sujeta las cuales son:

1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o política;
2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas;
3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores o fundadores, o preferencias a una porción... (artículo 6).

Todas las cooperativas son de responsabilidad limitada lo que significa que los socios responden a sus obligaciones solo con el valor de sus aportaciones hechas al patrimonio de la cooperativa. Debiendo prestar preferencialmente sus servicios a sus asociados y solo podrá extender sus

servicios a los no afiliados solo si sus estatutos lo permiten. A demás todos los integrantes de una cooperativa legalmente inscrita deben de acompañar a su razón social la palabra cooperativa o cooperativo y ante todo acto de publicaciones, avisos y propaganda, deberán presentar la fecha de la emisión de personalidad jurídica o el número de su registro que el Departamento de Administración Nacional de Cooperativas emitió.

### Clases de Cooperativas

Las cooperativas respecto a la actividad que desarrollan se clasifican en especializadas, multiactivas e integrales. Las especializadas son aquellas que atienden solo una necesidad específica a una sola materia ya sea económica, social o cultural pero podrán brindar otro servicio diferente si suscribe convenio con otra cooperativa. Las multiactivas son las que atenderán varias necesidades mediante la concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica, estos servicios deberán ser organizados en secciones independientes y las cooperativas integrales realizan dos o más actividades relacionados entre sí, de producción, consumo, distribución y de servicios, pero sin importar la clase de actividad a que se dedicaran estas siempre deben de desarrollar servicios de previsión, asistencia y solidaridad a sus asociados.

## Requisitos y pasos para la constitución e inscripción de cooperativas en Colombia

Se han abordado aspectos importantes del cooperativismo que deben de tomarse en cuenta al momento de constituir una cooperativa, por eso en desarrollo al acuerdo cooperativo, a continuación se abordaran los requisitos para formar una cooperativa los cuales son: constituir la cooperativa en una asamblea, contar con el número mínimo de fundadores que la ley establece el cual es de tres, salvo las excepciones establecidas en las normas especiales y por ultimo formar un expediente el cual contendrá: 1. el acta de asamblea de constitución; 2. solicitud escrita de reconocimiento de personería jurídica, firmada por el representante legal; 3. una copia de los estatutos que la cooperativa elaboro y aprobó en asamblea; 4. constancia de pago de las aportaciones iniciales suscritos por los fundadores; 5. Acreditar mínimo veinte horas en educación cooperativa a los socios fundadores.

### Estatutos

Los estatutos son el marco jurídico en que los socios y autoridades de la cooperativa basarán sus decisiones, actuaciones y comportamientos, para facilitar el funcionamiento interno y el de sus servicios. Es por ello que será reglamentado por el Consejo de Administración y aprobado por la

asamblea, debiendo contener los requisitos establecidos en la Ley 79 (1988) los cuales son:

1) Razón social, domicilio y ámbito territorial de operaciones. 2) Objeto del acuerdo cooperativo...3) Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su administración, retiro y exclusión... 4). Régimen de sanciones, causales y procedimientos. 5) Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles...6) Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos... (artículo 19).

### Pasos para la constitución de una cooperativa

Como se indicó anteriormente la constitución de cooperativas en Colombia se hará en asamblea por lo que el primer paso que debe hacer es celebrar la primera asamblea la que tendrá como objeto: primero: nombrar a los integrantes de los órganos sociales y en ese acto el Consejo de Administración electo, asignará al representante legal que tendrá el cargo de continuar con el proceso de constitución. Segundo: autorizar los estatutos que regirán a la cooperativa. Tercero: suscribir en el acta el monto o valor de las aportaciones iniciales que efectuaran los asociados, preparando a demás otro documento que acredite el pago del 25 % de los las aportaciones iniciales suscritas, dicho documento deberá ser extendida por el representante legal; Cuarto: dejar constancia de todo en acta, la cual todos los fundadores deberán de firmarla y anotar su número de documento de identificación legal.

Posteriormente a constituir la cooperativa en asamblea se inscribirá la cooperativa en el Registro Público presentando en este acto la solicitud reconocimiento de personería jurídica y el expediente que contendrá la copia del acta, los estatutos aprobados y la constancia de pago de aportaciones y la acreditación de educación cooperativa, excepto la educación de los sectores indígenas y agropecuarios que será impartida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, quien además tendrá a su cargo resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica dentro de los 60 días siguientes de haber recibido la solicitud, si resuelve favorablemente se ordenara la inscripción de la cooperativa, el de los órganos de administración y vigilancia y el de su representante legal extendiendo para el efecto una certificación que emita el Departamento de Administrativo Nacional de Cooperativas.

Es importante verificar que todos los datos contenidos en el acta de constitución, solicitud de reconocimiento, estatutos, constancia de pago de aportaciones y acreditación de educación coincidan entre sí, respetando la literalidad de las palabras, signo de puntuación y ortografía, identificar debidamente a la persona nombrada para ejercer la representación legal de la cooperativa para que el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas pueda resolver en la primera oportunidad el reconocimiento de personería jurídica, porque de lo contrario enviara a subsanar los errores que encuentre o cumplir con los requisitos faltantes. En el caso que no se resuelva dentro del plazo establecido, incurrirá en silencio

administrativo, favoreciendo al grupo interesado en iniciar las actividades dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo.

## Órganos administrativos del derecho cooperativa

Anteriormente se indicó que el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas es el que reconocerá la personería jurídica de una cooperativa. Por tal razón en este apartado se estudiara además del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, otras instituciones públicas del cooperativismo que tienen injerencia en esta materia. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas fue creado mediante la ley 24 del 1981, emitida por el Congreso de Colombia con el fin de que se ocupará de la vigilancia y fomento del cooperativismo. Una de las funciones más comunes que regula la anterior ley es:

- 1) brindar asesoría, asistencia técnica en la constitución y funcionamientos de las entidades sometidas a su control, 2) imponer las sanciones previstas en las leyes cooperativas... (Ley 24, 1981, artículo 2).

Además, dicho departamento contará con dos niveles, el primer nivel es el nacional que tendrá a su cargo normar y orientar al sector regional y el segundo nivel es el regional que es el que ejecutara, controlara y coordinara las pautas fijadas por el nivel nacional. La estructura de administrativa del nivel nacional es:

1) Despacho del Jefe. 2) Despacho del Subjefe. 3) Despacho del Secretario General. 4) División de Vigilancia y Control. 5) División de Planeación y Desarrollo. 6. División de Operaciones. 7) División de Asuntos Legales. La estructura administrativa a nivel regional es: Despacho del Jefe Regional. 2) División de Planeación y Control. 3) División de Operaciones. 4) División de Vigilancia y Control. 5) División de Asuntos Legales. 6) División Administrativa (Ley 24, 1981, artículo 4).

## Consejo Nacional de Cooperativas

Es un órgano asesor y consultivo del gobierno nacional, dependiente al Departamento Administrativo de Cooperativas que está integrado según la Ley 24 (1981) por:

Jefe del Departamento Administrativo de Cooperativas, Secretario de Integración Popular de la Presidencia de la República o su delegado, Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o su delegado, Gerente del Instituto Colombiano de Mercadeo Agropecuario o su delegado, Director del Servicio Nacional de Aprendizaje o su delegado, Gerente del Instituto Nacional de Transporte o su delegado, Gerente del Instituto de Crédito Territorial, o su delegado, gerente del Banco Popular, o su delegado, Un representante de cada una de las líneas del cooperativismo de: Producción, transporte, comercialización, consumo... (artículo 5).

El Consejo Nacional de Cooperativas, se reunirá ordinariamente tres veces al año y en forma extraordinaria a petición de por lo menos de la mitad de sus miembros. Como anteriormente se explicó el Consejo es un órgano consultivo, asesor y en uso de esa facultad puede recomendar al Gobierno Nacional sobre:

1) Orientación de la política cooperativista del Estado. 2) Expedición de normas que propicien un adecuado desarrollo del sector cooperativo. 3) Adopción de fórmulas sobre la participación del cooperativismo en los planes y programas de desarrollo nacionales y de medidas y políticas para el sector cooperativo en materia fiscal, monetaria, de salud, de educación, de empleo, de crédito, de transporte y de seguridad social (Ley 79, 1988, artículo 140).

## Órganos sociales de una cooperativa

Las cooperativas actúan por medio de personas para que por medio de estas el desarrollo de las funciones de la cooperativa se realice con probidad y eficacia, acoplándose a las funciones que los estatutos dictaminen. El cooperativismo colombiano establece que la administración de toda cooperativa será por medio de la Asamblea General, Consejo de Administración y Gerente, la Asamblea general es:

Es el órgano máximo de administración de las cooperativas y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos (Ley 79, 1988, artículo 27).

Un aspecto interesante de las cooperativas colombianas es que pueden celebrar asambleas generales de delegados, cuando su estatuto lo regule y sea imposible la participación de los asociados por causas de estar domiciliados en distintos municipios del país o cuando sea excesivamente oneroso el uso de los recursos de la cooperativa para realizar la asamblea. Dichas asambleas tienen que realizar mínimo las funciones que la Ley 79 (1988) establece las cuales son:

1) Establecer las políticas y directrices generales de la cooperativa para el cumplimiento del objeto social. 2) Reformar los estatutos. 3) Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia. 4) Aprobar o improbar los estados financieros... 5. Destinar los excedentes del ejercicio económico... (artículo 34).



Según lo anteriormente indicado otros órganos sociales encargados de llevar a cabo la administración de una cooperativa es el Consejo de Administración que es: “el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. El número de integrantes, su período, las causales de remoción y sus funciones serán fijadas en los estatutos, los cuales podrán consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea” (Ley 79, 1988, artículo 35) y el Gerente que es el representante legal y el ejecutor de las decisiones tomadas por la asamblea general y del consejo de administración (Ley 79, 1988, artículo 37). En pocas palabras estos órganos estarán encargados de dirigir y administrar todos los recursos que posea la cooperativa.

Para cualquier entidad, sociedad, asociación y cooperativa no es suficiente la existencia única de un órgano social administrativo, sino también debe de existir uno o varios órganos que tengan a su cargo el control de los actos que realicen los integrantes del Consejo de Administración y la fiscalización uso y aplicación de los recursos de la cooperativa, para garantizar que dichos recursos económicos y humanos sean utilizados con probidad y eficacia así evitar que la cooperativa tenga pérdidas y posteriormente sea llevada a la quiebra. Es por eso que la legislación cooperativista colombiana determina dos órganos de control los cuales son: Junta de Vigilancia y Revisor Fiscal.

La Junta de Vigilancia va a estar integrada por un máximo tres asociados activos sus funciones a realizar son las que sus estatutos y ley de la materia le impongan las cuales son:

1. Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios cooperativos. 2. Informar a los órganos de administración, al revisor fiscal y al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse. 3. Conocer los reclamos que presten los asociados en relación con la prestación de los servicios... (Ley 79, 1988, artículo 40).

## Revisor fiscal

Es un contador con colegiado activo que toda cooperativa está obligada a tener encargado de las funciones que los estatutos y reglamentos le confieran, siempre relacionadas a las atribuciones que por lógica ya se conocen. La Ley 79 (1988) tiene una excepción la cual es: “el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá eximir a las cooperativas de tener revisor fiscal cuando las circunstancias económicas o de ubicación geográfica o el número de asociados lo justifiquen” (artículo 41) o el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá autorizar que la revisión fiscal sea realizada por medio de organismo cooperativos de segundo grado, por instituciones auxiliares del cooperativismo o por cooperativas que regulen dentro de su objeto social el servicio de revisión fiscal.

Procedimiento administrativo de constitución de cooperativas en México  
Luego de analizar el cooperativismo en Colombia, se estudiará el mismo en México

El cooperativismo en México fue reconocido constitucionalmente hasta el año 1917 en donde se fomentó el desarrollo y protección del cooperativismo, en donde además se asentaron las bases para legislar el derecho común, incluyendo el del derecho cooperativo que es el conjunto de normas jurídicas que regulan los actos, obligaciones, derechos, instituciones y doctrinas de una cooperativa. Para la legislación mexicana una cooperativa es:

Una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios (Ley General de Sociedades Cooperativas, 1978, artículo 1).

## Principios

Al igual que los anteriores países que se abordaron, la legislación en cooperativismo contiene sus propios principios que direcciona el movimiento cooperativista. En México dichos principios están regulados en la ley de la materia los cuales son:

I) Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios; II.- Administración democrática; III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara; IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios; V.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria; VI.- Participación en la integración

cooperativa; VII.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa... (Ley General de Sociedades Cooperativas, 1994, artículo 6).

El sistema cooperativo es parte fundamental en el movimiento cooperativo nacional porque promueve el desarrollo económico y social de México, está integrado por las cooperativas y los organismos cooperativos. Los organismos cooperativos son las federaciones y confederaciones. Las federaciones de producción y consumo son: uniones de varias cooperativas de la misma o distinta clase y las confederaciones de producción y consumo son aquellas que están integradas mínimamente por 10 comunidades federativas. Las Federaciones de Ahorro y Crédito son aquellas que se van a integrar por un mínimo de cinco y un máximo de cincuenta cooperativas y las confederaciones estarán integradas por federaciones y serán un órgano de colaboración y consulta para el Estado pues aportaran ayuda en el fomento y desarrollo cooperativo.

### Clases de cooperativas

México regula tres clases de cooperativas las cuales son: 1) consumidoras de bienes o servicios. 2) Producción de bienes o servicios y 3) de ahorro y préstamo. Las cooperativas de consumo de bienes son: “cooperativas en donde sus miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción” (Ley General de Sociedades Cooperativas, 1978, artículo 22). Son cooperativas de producción “aquéllas cuyos miembros se asocien

para trabajar en común en la producción de bienes o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual y son cooperativas de ahorro y préstamos las que “se regirán por la Ley General de Sociedades Cooperativas y por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. (Ley General de Sociedades Cooperativas, 1978, artículo 22).

### Requisitos y pasos para la constitución e inscripción de cooperativa

En el transcurso de la presente investigación se han abordado temas generales, requisitos y proceso de constitución de cooperativa de Guatemala, Colombia, ahora corresponde estudiar sobre los requisitos y pasos que México regula en sus leyes cooperativistas, dichos requisitos son: primero contar con un mínimo de cinco asociados, excepto las cooperativas de clase de ahorro y préstamos que estarán integradas con un mínimo de 25 asociados. Segundo: celebrar una asamblea con todos sus integrantes. Tercero: contar con un comité temporal que continuara con los pasos de constitución, este comité debe ser electo en la primera asamblea. Tercero: Preparar las Bases constitutivas que se presentara y autorizara en asamblea. Cuarto: Protocolizar el acta de primer asamblea de constitución y bases constitutivas. Quinto: recolectar los documentos y conformar el expediente de constitución que se presentara al Registro.

## Bases constitutivas

Son las normas jurídicas que regulan los actos, conductas de los socios, miembros de órganos sociales y forma de administrar y controlar la sociedad cooperativa. Dichas bases constitutivas deben de cumplir con lo dispuesto en la Ley Especial de Cooperativismo:

I.- Denominación y domicilio social; II.- Objeto social... III.- Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios... IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social, ... V.- Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios; VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación; VII.- Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas... ; VIII.- Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario... (artículo 16).

Mediante la conformación del expediente, el grupo interesado irá recolectando los documentos que son requisitos para inscribir una cooperativa, dichos documentos que integran el expediente son: acta de la asamblea, debidamente protocolizada, bases constitutivas debidamente protocolizados, comprobante de domicilio, acta de nacimiento e identificación oficial, comprobantes de los pagos de las aportaciones suscritas por los socios fundadores, notificación de la razón social que se hizo a la Secretaría de Economía, Dirección General de Normatividad Mercantil, adjuntar la convocatoria bajo las normas de la ley que se utilizó para informar a los socios sobre la primera asamblea que se realizará.

## Primera asamblea general

La celebración de la asamblea es cuando se constituye la cooperativa y se obtiene la personalidad jurídica, en la cual se debe de levantar acta, la cual deberá de contener: I. Datos generales de los fundadores; II. Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y III. Las bases constitutivas (Ley General de Sociedades Cooperativas, 1978, artículo 12). El acta puede ser autorizada y suscrita por notario, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario y delegado municipal o titular de los órganos políticos administrativos de la ciudad de México.

Aunque la ley de la materia faculta a los grupos interesados suscribir el acta por otros órganos es recomendable hacerlo por Notario. Porque es el único facultado de protocolizar el acta que se levantó en la asamblea y quien además tendrá la responsabilidad de registrarlo en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio, siempre y cuando el grupo interesado haya tomado la vía notarial para constituir su cooperativa. En este paso de registro se debe de adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios. Solo en los casos regulado en el artículo 18 de la Ley General de Sociedades Cooperativas (1978): “No se otorgará el registro a las sociedades cooperativas de participación estatal, si la autoridad que corresponda no manifiesta que

existe acuerdo con la sociedad de que se trate, para dar en administración los elementos necesarios para la producción”.

Si el acta se suscribió por notario y éste tuvo a su cargo el registro de la cooperativa, corresponderá acudir a la Secretaría de Economía, Dirección General de Normatividad Mercantil, para notificar y solicitar la autorización de uso de la razón social, en donde se propondrá a dicha Secretaria 3 razones sociales. Pero si la cooperativa desea continuar el proceso de constitución en otra vía, bastara que solo se lleve ante Notario la protocolización del acta de constitución y bases constitutivas, toda vez que este requisito es indispensable y solo puede realizarse ante notario. Una vez concluido el paso de las razones sociales, corresponde que el grupo inscriba a la cooperativa al Registro Público de Comercio y por último el grupo debe aperturar una cuenta bancaria.

## Órganos Administrativos

En México existen órganos administrativos o instituciones del estado que intervienen en aspectos cooperativos uno de ellos es la Secretaría de Economía, Dirección General de Normatividad Mercantil a quien le corresponde:

Por conducto de la Dirección General de Normatividad Mercantil conduce, determina e implementa las políticas, estrategias y directrices que faciliten la apertura de empresas, su vida corporativa y su desarrollo, promoviendo un marco regulatorio eficiente en materia mercantil que fortalezca el desarrollo del comercio, el gobierno electrónico y la simplificación de la interacción entre los comerciantes y el gobierno (Gobierno de México, s.f., párr. 1).



## Registro Público de Comercio y Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

El Registro Público es una institución encargada de brindar seguridad y certeza jurídica a los actos jurídicos mercantiles relacionados con los comerciantes. En México es el Registro Público de Comercio ante quien se registran las cooperativas, de conformidad con la Ley General de Sociedades Cooperativas (1978) que indica: “El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio” (artículo 15). Otro órgano que tiene relación con el Derecho Cooperativo es la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo que a través de su Programa Social de Fomento, Constitución, Fortalecimiento de las Empresas Sociales y Solidarias, brinda capacitación, asistencia técnica especializada o de constitución legal y apoyo económico a las cooperativas, para proveer el desarrollo cooperativo en cuanto al ámbito de producción y comercialización.

### Órganos sociales de una cooperativa

En la legislación Mexicana también se establecen los conjuntos de personas que ejecutarán el objeto social y las funciones de la cooperativa. Estos órganos son:

I) Asamblea General, II) Consejo de Administración. III) Consejo de Vigilancia. IV) las comisiones y comités que la ley establezca y otros que la Asamblea designe. 5) Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de los citados órganos, en las fracciones I a IV anteriores, deberán contar, cuando menos con: a) Comité de Crédito o su equivalente; b) Comité de Riesgos; c) Un director o gerente general, y d) un auditor Interno (Ley General de Sociedades Cooperativas, 1978, artículo 34).

Los miembros del Consejo de Administración al igual que la anteriores legislaciones estudiadas los elige la Asamblea, eligiendo entre sus asociados como mínimo a tres personas que deberán de ocupar el puesto de presidente, secretario y vocal, pero si la cooperativa tiene menos de diez socios, la ley le permite que solo tenga un administrador. Unas de las funciones más comunes que realiza este órgano son:

I) Establecer las políticas generales de administración de la Cooperativa, así como las políticas para otorgamiento de préstamos; 2) Acordar la creación de los comités que sean necesarios para el correcto desarrollo de las operaciones de la cooperativa; III. Autorizar los reglamentos que propongan los comités respectivos y los que el propio consejo determine (Ley General de Sociedades Cooperativas, 1978, artículo 43, Bis 1).

## Consejo de Vigilancia

Los miembros del Consejo de Vigilancia de igual forma, serán electos por la Asamblea General, tendrá que está integrado por cualquier número impar sin sobrepasar la cantidad de cinco miembros, excepto las cooperativas de ahorro crédito tendrá como mínimo tres integrantes y un máximo de siete, con igual número de suplentes, los integrantes de la Comisión de Vigilancia tienen que ocupar los cargos mínimos de Presidente, secretario y vocal de igual forma que el Consejo de

administración, si la cooperativa tiene diez o menos socios, se podrá nombrar únicamente a un comisionado. La comisión de vigilancia tiene la facultad de vetar las decisiones del Consejo de Administración para que este reconsidere las decisiones vetadas.

El proceso que debe de cumplirse para vetar las decisiones del Consejo es: “ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal, dentro de las 48 horas siguientes a la resolución. Si fuera necesario, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General extraordinaria para resolver” (Ley General de Sociedades Cooperativas, 1978, artículo 46). Además, el Consejo de Vigilancia debe de realizar otras funciones entre las comunes tenemos:

VII) Presentar a la asamblea un informe anual sobre su gestión; VIII) Informar a la asamblea sobre las irregularidades detectadas en la operación de los órganos de gobierno de la Cooperativa; VII) Solicitar al auditor externo la información sobre el desarrollo... (Ley General de Sociedades Cooperativas, 1978, artículo 46).

Anteriormente se abordaron los temas de los órganos sociales de las cooperativas en México, cómo se integran y cuáles son algunas de las funciones que desempeñan. Ahora corresponde enlistar son los requisitos que la ley de la materia establece para integrar los órganos consejeros de la cooperativa los cuales son:

I) Acreditar la experiencia y los conocimientos mínimos que, en materia financiera y administrativa, establezca la propia Cooperativa en sus bases constitutivas; II. No desempeñar simultáneamente otro cargo como dirigente, funcionario o empleado en la Cooperativa... III. No estar inhabilitado para ejercer el comercio; IV. No estar sentenciado por delitos

intencionales patrimoniales; V. No tener litigio pendiente con la Cooperativa... (Ley General de Sociedades Cooperativas, 1978, artículo 43 Bis)

Los requisitos anteriormente señalados crean la necesidad de cumplir con un proceso, para que se puedan elegir a sus directivos con apego a lo estipulado en la Ley General de Sociedades Cooperativas (1978) que indica:

La Asamblea General deberá conocer el perfil de los candidatos a desempeñarse como consejeros, y se someterá a su consideración la documentación e información que al efecto determine la misma Asamblea en las bases constitutivas, para evaluar la honorabilidad, historial crediticio y experiencia de negocios de los candidatos (artículo 43 Bis).

Solo es obligatorio contar con comisiones y comités para las cooperativas de ahorro y préstamo, para las demás clases de cooperativas queda a discreción contar o no con dichos órganos. Para los comités la Ley General de Sociedades Cooperativas (1978) regula lo siguiente:

I. Comité de Crédito o su equivalente, que será responsable los encargados de analizar, y en su caso, aprobar las solicitudes de crédito que presenten los Socios a la Cooperativa, así como las condiciones en que éstos se otorguen, de acuerdo a los manuales y las políticas que hayan sido aprobadas por el Consejo de Administración, y II. Comité de Riesgos, que será responsable de identificar y medir los riesgos, dar seguimiento de su impacto en la operación y controlar sus efectos sobre los excedentes y el valor del capital social de la Cooperativa (artículo 46 Bis 3).

Las comisiones y comités deben de estar conformados por tres personas como mínimo pero no debe de ser mayor a siete, de igual forma que los anteriores órganos consejeros de las cooperativa, serán electos por medio de una Asamblea General, duraran en sus cargos el tiempo que el Estatuto establezca y deberán de cumplir con los requisitos que anteriormente se

indicaron y citaron en el artículo 43 de la Ley General de Sociedades Cooperativas (1978), salvo los Comités de Riesgo a razón que la anterior ley relacionada establece:

Dichos comités estarán integrados por no menos de tres personas ni más de siete, quienes no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el artículo 43 Bis de esta Ley, a excepción de la fracción II, siempre y cuando no exista conflicto de interés (artículo 46 Bis 3).

## Asamblea General

Es el órgano con mayor poder dentro de la cooperativa, sus decisiones deben de acatarlas los demás órganos, todos los socios presentes o ausentes, siempre que dichas decisiones estén conforme a derecho. La función principal de la Asamblea es resolver los negocios y problemas que sean sometidos a ella y las demás que a continuación se presentan:

I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios; II.- Modificación de las bases constitutivas; III.- Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento; IV.- Aumento o disminución del patrimonio y capital social; V.- Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas... (Ley General de Sociedades Cooperativas, 1978, artículo 36).

Las Asambleas de las cooperativas mexicanas se clasifican en ordinarias, extraordinarias y de delegados. Las ordinarias son: “realizadas por lo menos una vez al año,” y las extraordinarias se: “realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;”

(Ley General de Sociedades Cooperativas, 1978, artículo 16). Para que una asamblea pueda celebrarse debe de contar con suficiente asistencia de asociados de lo contrario debe de suspenderse la asamblea y convocar por segunda vez a los asociados en los términos que la ley establece, en este caso, se celebrara la Asamblea con cualquier cantidad de socios presentes, siendo válidos todos los acuerdos siempre que estén con apego a la ley y bases constitutivas.

Las asambleas de delegados son aquellas que se realizan cuando la cooperativa tiene más de quinientos asociados o estos residen en lugar distinto al lugar convocado, dicha clase de asamblea puede realizarse siempre que se cumpla con lo indicado en la Ley General de Sociedades Cooperativas (1978), que estipula:

Cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas a aquélla en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por cada una de las áreas de trabajo. Los delegados deberán designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas, llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socios representen... (artículo 40).

## Procedimiento administrativo de constitución de cooperativas en Puerto Rico

En el transcurso de la presente investigación se han abordado los temas de procedimiento administrativo de constitución de cooperativas de Guatemala, Colombia y México, observando la peculiaridad legislativa de cada uno de los países. Ahora corresponde estudiar el derecho

cooperativista de Puerto Rico que inició en 1873 porque fue en esa fecha en donde surge la primera cooperativa, denominada La Sociedad de Socorro Mutuo Los Amigos del Bien Público. Puerto Rico define a las cooperativas como: “personas jurídicas privadas de interés social, fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar actividades económico-sociales, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro” (Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, 2004, artículo 3.0.).

### Clases y autonomía de las cooperativas

La Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico estipula que las cooperativas gozan de autonomía y que el Estado solo debe de intervenir solo en aspectos de promover el cooperativismo, a demás otro aspecto que regula son los principios los cuales son: adhesión abierta y voluntaria, control democrático por parte de los socios, participación económica de los socios, autonomía e independencia, educación, capacitación e información, cooperación entre cooperativas y responsabilidad social. Las cooperativas según su naturaleza se clasifican en: “trabajadores, consumidores, vivienda, usuarios y mixtas, dedicarse a servicios o producción, o a ambas actividades” (Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, 2004, artículo 3.3.)

## Denominación de una cooperativa

Las cooperativas legalmente inscritas son personas jurídicas, por tal razón deben de contar con una denominación, para identificarse y distinguirse entre los demás. La Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico (2004), establece las bases mínimas que debe contener la denominación de una cooperativa, las cuales son:

El nombre de toda cooperativa debe incluir el vocablo “Cooperativa” o “Coop” y la palabra o abreviatura que identifica su actividad principal. Queda prohibido el uso de la denominación “Cooperativa” de palabra o símbolo que pudiera dar la impresión de que se trata de una cooperativa, por persona o entidad, que no esté organizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Esta prohibición no aplica a las cooperativas de ahorro y crédito... (artículo 3.6.).

## Requisitos y pasos para la constitución e inscripción de cooperativa

Como se venía examinando anteriormente, todos los países establecen requisitos de constitución, con el objeto de brindar a sus habitantes seguridad jurídica y evitar actos ilegales, injustos que afecten al desarrollo integral de las personas y Puerto Rico no es la excepción pues también posee requisitos legales para la constitución de una cooperativa los cuales son: 1. Número de Personas Requeridas; 2. Celebrar una Asamblea de Constitución; 3. Preparar documentos e integrarlos en un expediente de constitución los cuales son: clausulas y reglamentos 4. Presentar el expediente en original y dos copias con todos los documentos indicados en el numeral anterior a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico; 5. Registrar la cooperativa en el Departamento del Estado.



Como anteriormente se indicó, uno de los requisitos es la cantidad de personas que deben haber en una cooperativa, por lo que debe estar integrada por ocho o más personas domiciliadas en Puerto Rico, excepto las cooperativas de trabajadores que podrá estar conformado por cinco personas. El segundo requisito es celebrar una asamblea con el objeto de cumplir con lo estipulado en el artículo 4.1. de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico (2004) que indica: “Los interesados deberán celebrar una asamblea en la cual consideren y aprueben las cláusulas de incorporación, el reglamento interno de la cooperativa, elijan la Junta de Directores y un comité de supervisión”

Las cooperativas están integradas por personas y estos además de estar domiciliados en Puerto Rico, deben haber participado en el acto de constitución o haber sido aprobado su ingreso por resolución de la Junta deberán de cumplir con los requisitos de Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico (2004) establece lo siguiente:

Para ser socio de una cooperativa se requiere: a) Haber cumplido la edad de dieciocho (18) años y tener capacidad legal; y b) toda persona que no sea una persona jurídica con fines de lucro, que cumpla con los requisitos de esta Ley, las cláusulas y el reglamento de la cooperativa (artículo 7.1.).

## Preparación y presentación de documentos

Otro requisito solicitado por la ley de la materia es que se presenten y se tramiten ante la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico los documentos necesarios para la incorporación, estos documentos son las clausulas y reglamentos. Los documentos se presentarán y se tramitarán para que se cumpla con lo estipulado en la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico (2004) que indica:

Examinar los documentos constitutivos, si éstos cumplen con todos los requisitos de esta Ley, y si ninguna de sus disposiciones está en contravención con las leyes de Puerto Rico. La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico someterá las cláusulas de incorporación al Secretario de Estado dentro del término prescriptivo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la fecha de radicación (artículo 5.1.).

Las clausulas son documentos en donde constan la constitución de la cooperativa y que debe contener lo siguiente:

a. el nombre que deberá acompañar a la palabra “cooperativa” o una abreviatura de la misma; no podrá ser que pueda confundirse con el de otra cooperativa, federación, liga, asociación o corporación organizada o que realice negocios en Puerto Rico; b. objetivos, fines o propósitos para los que se organiza; c. la dirección exacta donde se establecerá la oficina principal de la cooperativa; d. nombre, dirección y circunstancias personales de los incorporadores... e. la cuantía de capital con que la cooperativa comenzará ... f. el valor y los derechos que acompañan las aportaciones ... (Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, 2004, artículo 4.3.).

## Registro de la cooperativa en el Departamento del Estado

Una vez concluida la revisión de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico determinará si autoriza o no el registro, pero solo puede negar la autorización, cuando el grupo no cumplió con los requisitos solicitados por la ley o en el caso en que la Comisión no emitió ninguna tipo de resolución de respecto a la aprobación de las cláusulas y reglamento en el plazo de 45 días hábiles, recaerá en silencio, facultando al grupo a someter las cláusulas de incorporación al Departamento de Estado. Las cooperativas quedan legalmente constituidas cuando están registradas en el Departamento del Estado quien emitirá una certificación que además será enviada con dos copias de las cláusulas y del reglamento a todas las cooperativas y al inspector de cooperativas.

## Órganos administrativos del derecho cooperativo

Como se venía abordando en temas anteriores, el cooperativismo posee su propia organización, leyes e instituciones, por eso se analizarán los órganos administrativos o instituciones públicas que son parte del derecho cooperativo, siendo la primera la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico es un órgano nuevo que posee mayor jerarquía y liderazgo gubernamental en materia cooperativista, creado para organizar y promover el cooperativismo, unas de sus funciones más comunes son:

1. Promover la creación de nuevas cooperativas. 2. Ofrecer servicios de orientación y educación... 3. Brindar asesoramiento en las distintas etapas del proceso de organización y prestar la ayuda necesaria... 4. Ayudar a las cooperativas en el proceso... (Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, 2023, parra 1).

## Corporación Pública del Gobierno de Puerto Rico

Es una cooperación adscrita a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, creada en el año 2001 para regular y supervisar las cooperativas, administrar el fondo del seguro de acciones y depósitos de las cooperativas de ahorro y crédito su Misión es:

Instrumentalidad Gubernamental que brinda un servicio de excelencia a las instituciones cooperativas. Comprometida con impulsar los valores y principios cooperativos para asegurar y facilitar, mediante la supervisión, fiscalización y orientación, la contribución del cooperativismo al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y asegurando la solvencia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito utilizando efectivamente nuestros recursos humanos (Corporación Publica para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto, 2023, parra 1).

## Órganos sociales de una cooperativa

Al igual que las demás legislaciones analizadas el derecho cooperativo, tiene órganos que rigen la administración y control interno de la cooperativa siendo dichos órganos: Asamblea, Directores, Comité de supervisión. La Asamblea que según la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico (2004) es:

La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria es la autoridad máxima de toda cooperativa y sus decisiones son obligatorias para la Junta de Directores, los comités y todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubiera adoptado de conformidad con las cláusulas de incorporación, al reglamento general, los reglamentos y las leyes aplicables. Queda excluida de

la autoridad de la Asamblea la torna de decisiones administrativas delegadas por esta Ley a la Junta de Directores (artículo 10.0.).

## Clases de asamblea

Como anteriormente se analizó la asamblea ordinaria y extraordinaria es el órgano superior excepto las demás clases de asambleas y para comprender mejor se abordara la clasificación de las asambleas las cuales son: asambleas generales de socios, asambleas generales de cooperativas organizadas por distritos, constituidos por delegados, asambleas por distritos y asambleas extraordinarias. La asamblea general la define el artículo 11.0. De la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico (2004) como: “aquella reunión abierta a todos los socios de la cooperativa, que según su reglamento, cualifiquen como tales”. Las asambleas de distrito son aquellas que las celebran los socios que están divididos por distritos del territorio donde residen, asambleas que deben celebrarse por lo menos una en el año.

Las asambleas generales de la cooperativa organizadas por distritos son las que se celebran anualmente compuestas por delegados electos en asambleas de distritos, cada delegado contara con un voto. Las asambleas extraordinarias son aquellas que la Junta de Directores estime conveniente y las que la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico (2004) establece las cuales son:

a. Diez por ciento (10%) del número total de socios de la cooperativa, cuando se trata de una Asamblea General de socios; b. diez por ciento (10%) del número total de socios del distrito, cuando se trata de una Asamblea de Distrito; o c. treinta por ciento (30%) del número total de delegados, cuando se trata de una Asamblea General en cooperativa organizada por distritos (artículo 13.0.).

Los Directores son los encargados de dirigir la cooperativa, electos por asamblea quienes estarán integrados por más de tres personas, ni mayor de once las funciones que desempeñaran están estipulados en la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico (2004) que establece:

a. Serán responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con ésta y sus socios y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos relacionados a la cooperativa. b. definir las normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la cooperativa, de cuya implantación será responsable la gerencia; c. considerar, aprobar o tomar determinaciones sobre las solicitudes (artículo 15.3).

## Comité de Supervisión

Es el órgano fiscalizador de las actividades económicas y sociales quien además debe de velar porque la Junta de Directores actúe con apego a la ley pero sin entorpecer las funciones y actividades de los otros órganos, será electo por la asamblea y lo integrara más de tres personas para desarrollar las funciones que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico (2004) las cuales son:

a. Elegir, de su seno, a su Presidente, Vice-presidente y Secretario... b. Establecer las reglas... c. Realizar las intervenciones internas y externas en el examen de las cuentas y operaciones de la cooperativa... d. Podrá solicitarle a la Junta los fondos requeridos para contar con los

servicios de personal profesional... e. Recibir y analizar los informes de los auditores internos o externos (artículo 16.2.).

## Comité Ejecutivo y Comité de Crédito

Es el órgano que ejecutará los acuerdos tomados por los Directores, compuestos por no menos de tres personas. Comité de créditos será designado por la junta cuyas funciones estarán establecidas en el reglamento y en la ley de materia la cual establece las siguientes funciones:

1. Acorde con la política que establezca la Junta, preparar un plan de educación que contenga lo siguiente: a. atender las necesidades de capacitación de los directores y miembros de comité sobre las materias inherentes a las funciones que desempeña; b. brindar educación al personal de la cooperativa sobre los principios, métodos y características del cooperativismo y la gestión empresarial de la cooperativa... 2. Rendir un informe a la Junta de Directores. ... (artículo 16.4).

## ***Diferencias y similitudes del derecho cooperativo y su procedimiento administrativo de constitución de una cooperativa en Guatemala y en derecho comparado***

Para el caso de Guatemala los aspectos regulatorios sobre el Derecho Cooperativo y constitución de cooperativas se encuentran en la Ley General de Cooperativas, decreto numero 1978, emitido por el Congreso de la Republica de Guatemala, cuerpo normativo que regula los preceptos legales del cooperativismo en Guatemala, tales como: objeto, tipos de cooperativas, pasos y requisitos de constitución e inscripción, órganos administrativos, obligaciones y prohibiciones que están sujetas las

cooperativas y sus asociados, su integración, régimen financiero la protección del estado a las cooperativas y la política general del cooperativismo en Guatemala, para asegurar un desenvolvimiento ordenado y armónico del movimiento cooperativista. (Ley Nacional de Cooperativas, Congreso de la Republica de Guatemala, 1978, artículo 1).

Ahora bien, en el aspecto de la regulación legal de Colombia sobre el Derecho Cooperativo y constitución de Cooperativas se encuentra localizado en la Ley 79, Por la cual se actualiza la legislación Cooperativa, emitida por el Congreso de la Republica de Colombia, en la cual se establece el procedimiento administrativo que sigue Colombia para la constitución de una cooperativa, pues regula los objetivos, la aplicación, requisitos y pasos para la constitución de una cooperativa, derechos y obligaciones de los asociados, órganos sociales que rigen a una cooperativa, régimen económico y de trabajo, clases de cooperativas y otras disposiciones especiales y aplicables para dotar al sector cooperativo de un marco propicio para su desarrollo.

También otra ley que regula en materia del derecho cooperativo en Colombia es la Ley 454 emitido por Congreso de la Republica de Colombia en el año 1998, la cual regula el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía



Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las cooperativas financieras y de ahorro y crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones, siendo relevante estudiar específicamente de esta ley por el contenido legal sobre el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, quien es la institución estatal con competencia administrativa para la constitución e inscripción de cooperativas.

Siempre en este contexto, es oportuno destacar que, en el caso de la Legislación de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene regulado el Derecho Cooperativo y constitución de una cooperativa en la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994, emitida por Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece el procedimiento administrativo que sigue México en la constitución de una cooperativa. Ley que regula lo referente a su constitución, objeto, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas, sus organismos sociales que la rige, derechos y obligaciones de los socios de una cooperativa, requisitos de constitución y las obligaciones posteriores que están sujetas las cooperativas una vez estén legalmente constituida, disposiciones que son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional.

En el caso específico de Puerto Rico, la ley que regula los aspectos del derecho cooperativo y constitución de una cooperativa es la Ley General de Sociedades Cooperativas, Ley Número 239, emitida por Asamblea Legislativa de Puerto Rico en 2004. Fue promulgada para estimular actividades de producción y de servicios a través de la estructura cooperativa. Rigiendo las cooperativas de consumo, vivienda, agricultura transporte, entre otras, con excepción de las de ahorro y crédito que son reguladas en otros cuerpos legales. (Ley General de Sociedades Cooperativas, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2004, p. 2). Leyes que regulan objetivos, definiciones, políticas públicas, personalidad jurídica, formación de la cooperativa, admisión, derechos y obligaciones, directores, funcionarios, comités y sus prohibiciones, partidas principales, distribución de sobrantes, fusión y consolidación.

## Similitudes

Sobre las principales similitudes que guardan los marcos regulatorios consultados es importante resaltar que las cuatro Constituciones de los países abordados regula el movimiento cooperativista, pues establece dicho movimiento dotándolo de privilegios o de servicios que el Estado debe de brindarles tal como el fomentar y proveer el cooperativismo, a demás es evidente que unos de los aspectos similares del cooperativismo es que el cooperativismo en ambas legislaciones están basadas en los principios democráticos y el esfuerzo común de sus asociados. Es decir

que cualquier cooperativa localizada en México, Puerto Rico, Colombia y Guatemala, su objeto social suscrito en el acta, escritura o documentos será desarrollado por medio de cada uno de los socios en forma grupal o conjunta, sometiendo dichos actos a la autoridad máxima de la cooperativa que es la Asamblea General la cual se constituye con la reunión de todos sus asociados.

En este mismo sentido, se requiere señalar que ambas legislaciones cooperativistas no tiene fines de lucro y la responsabilidad es limitada es decir que solo responde a sus obligaciones con las aportaciones suscritas. Resulta consistente señalar que al igual que en Guatemala y los otros países anteriormente indicados debe de presentarse documentos o un expediente de constitución a una entidad estatal asignada por la Ley y el Estado. En Guatemala quien le compete conocer estos aspectos señalados es el Instituto Nacional de Cooperativas por medio del Registro General de Cooperativas y Gerencia de Fomento y Desarrollo Cooperativo, el primero tiene el deber de inscribir y emitir la personalidad jurídica de la cooperativa, el segundo tiene la función de brindar la asistencia técnica a los grupos en el proceso de constitución de una cooperativa y otras que promuevan el desarrollo propio de la cooperativa.

En Colombia quien tiene a cargo conocer los aspectos de reconocimiento de constitución de una cooperativa es el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y el Registro Público, el primero debe de revisar

y autorizar la inscripción y si resuelve favorablemente se ordenara la inscripción de la cooperativa en el Registro Público. En México los documentos de constitución de una cooperativa se presentan para su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, quien tiene a cargo a demás de inscribir y emitir la certificación de inscripción y personalidad jurídica, revisar que dichos documentos vayan debidamente y conforme a derecho. En Puerto Rico esta función recae en Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto y Registro de la Cooperativa en el Departamento del Estado, la Comisión revisa y autoriza la inscripción y el Registro inscribe y emite la personalidad jurídica de la cooperativa.

Se requiere considerar que también guarda similitud en la forma de distribución de los excedentes de la cooperativa, pues ambas legislaciones regula reglas de distribución, las cuales están basadas en que primordialmente debe de distribuirse las ganancias o excedentes de la cooperativa a las reservas establecidas en los estatutos con el porcentaje destinando, teniendo como obligatorias las reservas irrepartible, la cual será la reserva mínima que deberá de tener toda cooperativa. Otra similitud que encontramos es que todo asociado poseen derechos y obligaciones tales como: a) Participar en las asambleas con voz y voto, cualquiera que sea el número y monto de sus aportaciones. El voto deberá ejercerse personalmente b) Elegir y ser electo para el desempeño de cargos directivo (Estatutos de Ahorro y Crédito, 2014, artículo 20)

Cabe mencionar que otra gran similitud del derecho cooperativo de los países analizados en la presente investigación es que la Administración Pública de los Estados brinda servicios públicos a los asociados de cooperativas por medio de órganos administrativos que tienen a su cargo ejecutar y garantizar los preceptos legales contenidos en las leyes cooperativistas vigentes, dichas instituciones solo pueden brindar servicios que estén relacionadas con consultorías, asesorías y registros, pues tienen terminantemente prohibido tener injerencia en los asuntos internos de administración, funcionabilidad y control de la cooperativa pues las cooperativas son propiedades privadas y estas cuenta con el derecho de disponer libremente del uso y disfruto de sus bienes, por lo que con lleva que los Estados garanticen el ejercicio de la propiedad privada como un derecho inherente a las persona.

Desde luego resulta conveniente señalar en cuanto a la anterior postulación de dirección y control. Toda cooperativa localizada en Guatemala, México, Puerto Rico y Colombia se organiza y se administra por medio de órganos sociales, los cuales en todas legislaciones cooperativistas identificadas anteriormente contienen los mismos fines y objetivos. En Guatemala dichos órganos son denominados: Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Vigilancia. En Colombia son conocidos como: Asamblea General, Consejo de Administración, Junta de Vigilancia. En México los órganos sociales son: Asamblea General, Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia

y en Puerto Rico dichos órganos sociales son denominados como: Asamblea, Directores, Comité de supervisión.

Puede considerarse que otro de los aspectos similares bajo las cuales se puede observar gran similitud es que en los países identificados las Asambleas Generales es el órgano máximo y con mayor jerarquía, los cuales están facultados a elegir a los integrantes de los órganos sociales, autorizar el presupuesto y plan de trabajo, aprobar los estados financieros y aprobar la distribución de excedentes. En este mismo contexto otra similitud es que en todas las Asambleas Generales de los países abordados en la presente investigación clasifican las asambleas en ordinarias y extraordinarias y que la celebración de cualquier clase de asamblea debe de constar en acta en la cual todos los socios deberán de firmarla y anotar su nombre.

Por último, es que en todas las legislaciones de los países identificados establece que toda cooperativa debe de crear, contar y aprobar un documento legal en la primera reunión o asamblea que celebre, documento que deberá de contener las reglas o normas a las que todos los directivos, asociados deben de guardar y ejecutar, la forma en que la cooperativa se administrara y fiscalizara, las atribuciones y el periodo de los integrantes de sus órganos y las reglas para disolución y liquidación de una cooperativa. En Guatemala y Colombia dicho documento es

conocido como Estatuto, en México como bases constitutivas y para Puerto Rico el documento legal es llamado reglamento.

## Diferencias

Entre las diferencias que posee la legislación cooperativista de Guatemala encontramos que en Guatemala la cooperativas no celebran asambleas para constituirse sino es una reunión que tiene como objeto elegir a los miembros del Consejo de Administración, aprobar los estatutos uniformes en su defecto, aprobar los estatutos propios que creó la cooperativa, a efectuar el pago de sus aportaciones suscritas y dejar constancia de los datos de identificación de los socios que integraran la cooperativa, todos los anteriores puntos mencionados y que se observan en dicha reunión debe de constar en acta o escritura pública, si es por medio de acta, esta debe de ser autorizada por el alcalde de la localidad o municipio, pero si los asociados optaron por la vía de la escritura pública el único facultado por la ley para fraccionarla y autorizarla es el notario.

Otra gran diferencia con relación al proceso de constitución de una cooperativa es el hecho que Guatemala a comparación con los países objeto de estudio, requiere la cantidad de veinte asociados. En este mismo contexto del proceso de constitución de cooperativas en Guatemala es obligatorio que los interesados en formar una cooperativa participen por lo menos en una reunión informativa, en la que se pretende informar sobre

el proceso de inscripción, los principios, valores y normas legales que toda persona debe de saber antes de constituir una cooperativa, después de agotada la reunión que brinda el técnico asignado, el grupo pueden desistir de la ayuda y asistencia técnica gratuita del Instituto Nacional de Cooperativas y continuar el proceso a cuenta propia y con la asesoría de un notario. El plazo para resolver dicho reconocimiento es de treinta (30) días siguientes de haber recibido la solicitud.

Las cooperativas para constituirse en Colombia deben estar integradas por un número mínimo tres fundadores y surgen por medio de la celebración de Asamblea General y acuerdo cooperativo. Unos de los puntos relevantes de la Asamblea es que se debe de nombrar al representante legal para que sea quien tenga el cargo de continuar con el proceso de constitución. Con relación a que una cooperativa surge con la celebración de la asamblea y acuerdo esta debe de agotar dos pasos el primero es inscribir ante el Registro Publico la cooperativa, pues es en este momento en donde se obtiene capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones y el segundo paso es acreditar mínimo veinte horas en educación cooperativa a los socios fundadores.

Otro aspecto que diferencia la legislación colombiana en materia de cooperativismo es que admite a las personas jurídicas de derecho público, del sector cooperativo, las micro, pequeñas y medianas empresas, como socios de una cooperativa, requiriendo para el efecto que exista capacidad



legal entre los posibles socios, excepto para las personas físicas menores de edad que pueden asociarse y ejercer sus derechos y obligaciones por medio de sus representantes legales. Por último el plazo para resolver la personería jurídica en Colombia es de (60) días siguientes de haber recibido la solicitud. En Colombia y México es posible celebrar las Asambleas Generales de Delegados.

Dichas asambleas solo pueden darse cuando su estatuto lo regule y sea imposible la participación de los asociados por causas de estar domiciliados en distintos municipios del país o cuando sea excesivamente oneroso el uso de los recursos de la cooperativa para realizar la asamblea. También puede considerarse que otros de los aspectos distintivos bajo los cuales se pueden observar en esta investigación es que la legislación Colombiana establece la figura de Revisor Fiscal que es una obligación con la que debe de contar las cooperativas, excepto cuando las circunstancias económicas o de ubicación geográfica o el número de asociados lo justifiquen o el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas haya autorizado en los casos previstos por la ley, con el objeto de que lleve la contabilidad de la cooperativa y otras que el documento interno legal de la cooperativa establezca.

A diferencia la legislación mexicana regula que toda cooperativa debe de estar integrada como mínimo con cinco asociados, excepto las cooperativas de clase de ahorro y préstamos que estarán integradas con un

mínimo de 25 asociados, las cooperativas mexicanas quedan constituidas desde la celebración de la primera Asamblea General y poseen personalidad jurídica desde el momento que los socios firman el acta de constitución, solo el régimen de responsabilidad surtirá efectos cuando esté debidamente inscrita en el Registro y esta emita la certificación en la que consta su inscripción y personalidad jurídica. En este mismo sentido del proceso de constitución de una cooperativa la lleva el comité temporal quien es electo en la primera asamblea que los socios celebran.

También cabe mencionar que otra diferencia grande es que en la legislación de los Estados Unidos Mexicanos determina que además de que una cooperativa queda constituida en la Primera Asamblea, esta debe de quedar consignada en un acta autorizada y suscrita por notario, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia de la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario y delegado municipal o titular de los órganos políticos administrativos de la ciudad de México. Pero que posteriormente a la autorización del acta esta debe de ser protocolizada únicamente por Notario quien es el único facultado por la ley de protocolizar las actas. Aunada a esta diferencia otro paso propio del procedimiento de constitución es que los interesados deben de notificar la presunta razón social de la cooperativa a la Secretaría de Economía, Dirección General de Normatividad Mercantil.

Un aspecto interesante propio de la legislación Mexicana y de Puerto Rico es que si la cooperativa tiene diez o menos socios, se podrá nombrar únicamente a un comisionado y un administrador en lugar de un Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia pero ya sea que dichos órganos sociales sean personales o colegiados, la ley de la materia mexicana requiere que sus integrantes sean personas con aptitudes profesionales para ocupar estos puestos y para el cumplimiento de este precepto la ley establece que se debe de dar a conocer a la asamblea con anterioridad el perfil de los candidatos a ocupar dichos puestos. También otro aspecto propio y que es oportuno resaltar que en este caso la comisión de vigilancia o el comisionado tiene la facultad de vetar las decisiones del Consejo de Administración.

Ahora bien en cuanto a la legislación de Puerto Rico y sus diferencias encontramos que su legislación en materia cooperativista establece que debe de estar integrada por ocho o más personas domiciliadas en Puerto Rico, excepto las cooperativas de trabajadores que podrá estar conformado por cinco personas y puede asociarse las personas que no sea una persona jurídica con fines de lucro. A demás debe de presentar ante la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico las clausulas y reglamentos las cuales se someterán a revisión y se emitirá resolución en cuanto a que si llenan los requisitos establecidos por la ley. Aunado a lo anterior Puerto Rico cuenta con Asambleas por Distritos cuenta con otra

clase de Asambleas llamada Asambleas Generales de Cooperativas Organizadas por Distritos, Constituidos por Delegados.

Propuesta de fortalecimiento de la legislación guatemalteca que tutela el derecho cooperativo derivado del derecho comparado

Como se venía analizando anteriormente el derecho cooperativo guatemalteco tiene similitudes y diferencias con las legislaciones de Colombia, México y Puerto Rico y derivadas de esas diferencias, se propone lo siguiente: 1. Que se pueda reformar el artículo 3 de la Ley General de Cooperativas (1978) en cuanto a que se reduzca considerablemente el número mínimo de asociados, toda vez que le facilitaría a los interesados conformar una cooperativa pues muchas veces los interesados se ven limitados en asociar a veinte asociados, de esa forma se estaría promoviendo el cooperativismo, porque se simplificaría el proceso y se elevaría la cantidad de solicitudes de constitución de una cooperativa.

A razón que se ha observado que es factible contar con tres a ocho asociados, pues en las legislaciones cooperativistas analizadas en la presente, establece la cantidad de asociados entre el rango de 3 a 8 miembros, excepto México que regula para las cooperativas de ahorro y crédito la cantidad de 25 asociados. Que de ser modificada la cantidad de asociados, las cooperativas en asamblea general tengan la posibilidad de

designar a un administrador, cuando la cooperativa solo cuente con menos de diez asociados, tal y como lo regula la Ley General de Sociedades Cooperativas (1978): “Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador” (artículo 43).

Otro aspecto que debe modificarse es que se regule en el derecho cooperativa guatemalteco la facultad que tiene la Comisión de Vigilancia de México de vetar las decisiones del Consejo de Administración o Administrador para que este reconsidere las decisiones vetadas cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas (1978): “ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal, dentro de las 48 horas siguientes a la resolución. Si fuera necesario, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General extraordinaria para resolver” (artículo 46). Por último, que se pueda reformar el artículo 8 de la Ley General de Cooperativas en cuanto a que se amplíe y permita asociarse a las personas jurídicas sin fines de lucro, Las micro, pequeñas y medianas empresas.

## **Conclusiones**

En relación con el objeto general que se refiere a analizar el contenido del Derecho Cooperativo y su procedimiento administrativo de constitución de cooperativa en Guatemala y en derecho comparado, se concluye que los países identificados guardan una estrecha similitud, pues ambas están basadas e inspiradas en los principios de libertad de asociación y retiro voluntario, administración democrática, fomento de la educación cooperativista y en la económica solidaria, interés limitado al capital, neutralidad política y religiosa, conceder a cada asociado un voto, cualquiera que sea el número de aportaciones, distribución de los excedentes y las pérdidas en proporción a la participación de cada asociado en las actividades de la cooperativa, establecer un fondo de reserva irrepartible y que las diferencias que podemos encontrar giran en cuanto a la forma que cada país constituye una cooperativa.

En relación al primer objetivo específico que consiste en analizar la legislación de Guatemala que regula el derecho cooperativo y el procedimiento administrativo de constitución de una cooperativa, al realizar el presente trabajo de investigación, se arribó a la conclusión que es necesario estipular en la legislación guatemalteca la disposición legal que facilite la captación de socios en Guatemala para impulsar el interés de las personas en constituir una cooperativa por medio de disminuir la cantidad de miembros de una cooperativa y fortalecer las funciones de la

Comisión de Vigilancia en cuanto a tener la facultad de vetar las decisiones del Consejo de Administración.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en analizar legislación de Colombia, México y Puerto Rico que regula el procedimiento administrativo de constitución de una cooperativa, se concluye que Colombia en su legislación cooperativista admite a las personas jurídicas de derecho público, del sector cooperativo, las micro, pequeñas y medianas empresas, como socios de una cooperativa, requiriendo para el efecto que exista capacidad legal entre los posibles socios y Puerto Rico admite a personas jurídicas siempre que poseen capacidad y que no tengan fines de lucro y para el Derecho Cooperativo Mexicano, las cooperativas están constituidas desde la celebración de la primera asamblea general y obtienen personalidad jurídica cuando los socios firman el acta de constitución.

## Referencias

Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. (2023). *Funciones*. Recuperado 18 de septiembre del 2023. <https://cdcoop.pr.gov/QuienesSomos/Pages/Funciones.aspx>

Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto. (2023). *Misión*. Recuperado el 18 de septiembre 2023. <https://www.cossec.pr.gov/sobre-cossec>

Gobierno de México. (s/f). *Secretaría Económica*. Recuperado 18 de septiembre del 2023 <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/normatividad-mercantil?state=published>

Gobierno de México, (s.f). *Registro Público de Comercio*. Recuperado veintiocho de septiembre 2023. Registro Público de Comercio · Secretaría de Economía (economia.gob.mx)

Instituto Nacional de Cooperativas. (2014, 31 de enero). *Estatuto Ahorro y Crédito*. Recuperado 5 de agosto 2023. [https://www.inacop.gob.gt/wp-content/uploads/2020/07/17.-Estatutos-Uniformes-para-Cooperativas-de-Ahorro-y-Cr%C3%A9dito-INACOP\\_Editable.pdf](https://www.inacop.gob.gt/wp-content/uploads/2020/07/17.-Estatutos-Uniformes-para-Cooperativas-de-Ahorro-y-Cr%C3%A9dito-INACOP_Editable.pdf)



Instituto Nacional de Cooperativas. (2020, Julio). *Manual de Organización y Funciones*. Recuperado nueve de agosto 2023. <https://www.inacop.gob.gt/wp-content/uploads/2023/03/numeral-1.pdf>

## **Legislación Nacional**

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la Republica de Guatemala. (1978). *Ley General de Cooperativas*. Decreto Numero 82-78.

Presidente de la Republica. (1979). *Reglamento de la Ley General de Cooperativas*. Acuerdo Gubernativo No.M.DE E. 7-79.

Consejo Directivo de Instituto Nacional de Cooperativa. (2023). *Reglamento para la Asistencia Técnica y Administrativa a Grupos Precooperativos y Cooperativos*. Resolución numero 25-2023 <https://www.inacop.gob.gt/wp-content/uploads/2023/04/Res-25-2023-CD-Reglamento-para-la-asistencia-tecnica-y-administrativa.pdf>

## Legislación Internacional

Alianza Cooperativa Internacional para las Américas. (1995). *Ley Marco Para Las Cooperativas de América Latina*.  
[https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/ACProyectedeLeyMarco\\_OIT2\\_-2.pdf](https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/ACProyectedeLeyMarco_OIT2_-2.pdf)

Congreso de la Republica de Colombia, (1988). *Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa. Ley 79*.  
[https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/astrea/docs/ley\\_0079\\_1988.htm](https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/astrea/docs/ley_0079_1988.htm)

Congreso de la Republica de Colombia, (1998). *Ley 454*.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3433>

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1994). *Ley General de Sociedades Cooperativas*.  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143\\_190118.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf)

Asamblea Legislativa de Puerto Rico. (2004). *Ley General de Sociedades Cooperativas. Ley Número 239*.  
<https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Cooperativas/239-2004/239-2004.pdf>